



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-069/2021.

PARTE ACTORA: ALEJANDRO
GONZÁLEZ PERALTA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN COORDINADORA DE LA
COALICIÓN "JUNTOS HAREMOS
HISTORIA EN PUEBLA".

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a cinco de mayo de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Alejandro González Peralta, para
controvertir -vía persaltum- la supuesta ilegal designación por parte
de la Comisión Coordinadora de la Coalición "Juntos Haremos
Historia en Puebla"; de la candidata a la diputación local por el
principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito veinticinco
del estado de Puebla.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá
por:

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos
mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente
sentencia.

Candidatura:

Candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito veinticinco del estado de Puebla.

Comisión responsable, comisión:

Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”.

Convocatoria:

Convocatoria a los procesos de selección de candidaturas para: diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021.

Constitución Federal:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

Suprema Corte, SCJN:

Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Sala Superior:

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Sala Regional, Sala CDMX:

Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.

Tribunal, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente:

Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Parte actora, accionante, impugnante, incoante, actor:

Alejandro González Peralta.



II. Antecedentes y contexto. Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Convocatoria³. El treinta de enero, el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA emitió la convocatoria, en la cual estableció las bases para el proceso interno de selección de candidaturas – entre otros- al cargo de diputaciones al Congreso Local a elegirse por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla.

3. Registro. A dicho del actor, el treinta y uno siguiente se registró como candidato a diputado local por el principio de mayoría relativa para el distrito veinticinco, correspondiente a Tehuacán, Puebla.

4. Convenio de coalición. El trece de febrero se llevó a cabo la modificación al convenio de coalición electoral parcial con respecto a las candidatas y candidatos que postularían para los cargos de diputadas y diputados locales por el principio de mayoría relativa, el partido político MORENA y PT.

5. Modificación a la convocatoria⁴. El veintiocho de febrero, la Sala Regional dictó sentencia en los juicios de la ciudadanía SCM-JDC-72/2019 y SCM-JDC-74/2021 ACUMULADOS, en cuyos efectos revocó parcialmente la convocatoria y ordenó al

³ Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/GF_CONV_NAC_30ENE21_C.pdf

⁴ Consultable en: https://morena.si/wp-content/uploads/2021/02/AA_ajuste_pue_cdmx_mor_FIRMADO.pdf

Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación respectiva, modificara las bases 2, 6.1, 7 y 9 de la convocatoria, en lo que se refiere a Puebla.

6. Solicitudes aprobadas. El tres de abril se publicó de conformidad con la base segunda de la convocatoria la relación de las solicitudes aprobadas para los diversos cargos, misma que de conformidad con el ajuste a dicha convocatoria **se haría de forma fundada y motivada para efecto de quien lo solicite, siempre y cuando aduzca una afectación particular.**

Así, a dicho del actor, el diecinueve de abril se enteró que la Comisión responsable designó a otra ciudadana para el cargo para el cual él había realizado su registro, situación que a su juicio deviene ilegal.

7. Juicio de la Ciudadanía ante este Tribunal. El veintiuno de abril, la parte actora presentó ante este Tribunal Electoral –en salto de instancia- Juicio de la Ciudadanía, para controvertir, la supuesta ilegal designación por parte de la Comisión Coordinadora de la Coalición “Juntos Haremos Historia en Puebla”; de la candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito veinticinco del estado de Puebla.

8. Turno. El veintiocho de abril, la Presidenta de este Tribunal Electoral ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

9. Radicación. Mediante acuerdo de veintinueve siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, mediante proveído de



esta fecha, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal a sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano en su carácter de aspirante a candidato a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito veinticinco del estado de Puebla con motivo del presente proceso electoral; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis, fracción IV, del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio para Protección de los Derechos-Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia

o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Lo anterior, toda vez del escrito de impugnación se advierte que el actor se duele de una supuesta ilegal designación de una ciudadana para el cargo para el cual él estaba contendiendo en el proceso interno de MORENA, situación de la cual se enteró según su dicho el diecinueve de abril, presentando ante este Tribunal su medio de impugnación el veintiuno siguiente, por lo que en atención al principio *pro persona* establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, así como al acceso a la justicia, señalado en el diverso 17 del mismo ordenamiento, se tiene por satisfecho el requisito de oportunidad.

Lo anterior, sin pasar desapercibido, que la autoridad responsable⁵ en su informe circunstanciado manifestó que se debían tener por actualizadas las siguientes causales de improcedencia:

- Falta de interés jurídico; y
- Falta de definitividad.

Sin embargo, contrario a lo señalado, la magistrada ponente requirió a la parte actora mediante proveído de veintinueve de abril, para que remitiera a este Tribunal el documento con el que acreditara haberse registrado para la candidatura a la diputación local por el principio de mayoría relativa para el distrito veinticinco del estado de Puebla, ello con la finalidad de tener por acreditado su interés jurídico dentro del presente asunto.

Así, mediante escrito de uno de mayo, el actor remitió a este Tribunal captura de pantalla del registro que había realizado, en relación con el punto número 3 del apartado de antecedentes de la presente sentencia, por lo que al existir dicha presunción -sin que obre en autos del expediente prueba en contrario- es que no se

⁵ Informe circunstanciado rendido por Alfonso Javier Bermúdez Ruiz en su carácter de representante propietario del MORENA ante el Instituto Electoral de Puebla.



puede tener por actualizada la primer causal de improcedencia manifestada por la autoridad responsable.

Finalmente, por cuanto a la siguiente causal de improcedencia, será materia de pronunciamiento de este Tribunal en los considerandos siguientes por lo que no ha lugar a su solicitud.

TERCERO. CONOCIMIENTO EN SALTO DE INSTANCIA Y PLENITUD DE JURISDICCIÓN.

En primera instancia, es importante señalar que el accionante acudió a este Tribunal vía *per saltum*, tal y como se desprende del contenido de su escrito de Juicio de la Ciudadanía, manifestación que a continuación se transcribe:

"Precisando que se presenta el presente medio de impugnación directamente ante este Tribunal Electoral, ante la negativa de la responsable a recibirlo, ya que **si bien es cierto la cláusula CUARTA numeral 6, del CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARCIAL CON RESPECTO A LAS CANDIDATAS Y CANDIDATOS QUE SE POSTULARAN PARA LOS CARGOS DE DISPUTADAS Y DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA QUE INTEGRAN LA LXI LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA; CELEBRADO ENTRE LOS PARTIDOS POLÍTICOS MORENA Y PT; establece que la "la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA", resolverá en forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente con las candidaturas postuladas", no menos cierto es que es omisa en establecer el mecanismo a través del cual se va a ser valer, el plazo para interponerlo y la substanciación del mismo, lo que le causa incertidumbre y falta de certeza jurídica, esto en perjuicio del** inconforme."⁶

De lo trascrito se advierte que la parte actora acude ante este Tribunal saltando la instancia previa, ello pues manifiesta que en el convenio de los partidos políticos MORENA y PT, si bien se estableció que la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA", se encargaría de resolver de forma definitiva cualquier hecho, acto o incidencia, que se presente

⁶ El subrayado y resaltado es textual.

con las candidaturas postuladas, también lo es que, no se señala el medio o recurso ni los plazos para interponerlo.

Ahora bien, las instancias previas tienen como finalidad reparar de forma oportuna las posibles vulneraciones generadas por el acto que se combate, sin embargo, cuando hacerlo a través de los medios de defensa *a priori* puede representar una amenaza a los derechos del actor, derivado del transcurso del tiempo, el promovente no tiene la obligación de agotarlos.

Robustece lo anterior la jurisprudencia 9/2001⁷ emitida por la Sala Superior, de rubro: “**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS, ORDINARIOS IMPLICAN LA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**”.

En el presente asunto, como ya se mencionó, el actor acude ante este Tribunal bajo la premisa de que no existe certeza del medio de impugnación *a priori* ni de sus reglas de sustanciación, pues no fueron detalladas en el convenio de coalición de los partidos políticos MORENA y PT, ocasionándole un perjuicio a sus derechos político-electorales.

A juicio de este Tribunal, a pesar de las circunstancias relatadas por el impugnante, lo ordinario sería que al advertirse que en efecto en el supra citado convenio se estableció que la coalición sería la encargada de resolver los actos o incidencias que se presentaran en las candidaturas postuladas, se remitiera el presente medio a la Comisión responsable.

Sin embargo, dado lo avanzado del presente proceso electoral, es que se estima actualizada la excepción al principio de definitividad, pues obligar al actor a agotar la cadena impugnativa,

⁷ Consultable en la revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 13 y 14.



podría implicar una merma a sus derechos político-electorales, ello de asistirle la razón.

En otra cuestión, al decidir este Tribunal no reenviar el presente asunto a la Comisión responsable y como ya se mencionó, con la finalidad de evitar mayores dilaciones, con fundamento en el artículo 325 del Código Local, este Tribunal Electoral como máxima autoridad jurisdiccional en el estado de Puebla, en la materia, asumirá plenitud de jurisdicción.

Situación que encuentra sustento, en lo conducente, en la tesis XIX/2003, de rubro: **"PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES"**, emitida por la Sala Superior.⁸

Lo anterior, en el entendido que, al sustituirse en la autoridad responsable, este Tribunal Electoral procederá al estudio de fondo de la cuestión planteada en estricta observancia a la normativa intrapartidista y electoral aplicable.

CUARTO. EXHAUSTIVIDAD.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"⁹ Y "EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."¹⁰**

⁸ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, páginas 49 y 50.

⁹ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

¹⁰ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprenderse de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: "**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**"¹¹.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000¹², que al rubro dice: "**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**"

QUINTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

Resulta oportuno señalar que este Tribunal estima innecesario transcribir los o el agravio del actor, sin que ello sea óbice para realizar una síntesis de éstos.

Sustenta lo anterior, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis de rubro: "**AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUTE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**"¹³.

¹¹ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

¹² Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹³ Emitida por Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito del Poder Judicial de la Federación, publicada en la página 288, del Tomo XII, correspondiente al mes de noviembre de mil novecientos noventa y tres, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época.



Así de la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por el actor se desprende que en esencia manifiesta el siguiente:

I. Agravio: La ilegal designación de la ciudadana Olga Lucia Romero Garci Crespo como candidata a la diputación local por el principio de mayoría relativa del distrito veinticinco en el estado de Puebla, toda vez que en su designación no hubo transparencia, su postulación no fue por MORENA sino por la Coalición, aunado a que ella se registró como aspirante a la candidatura a la Presidencia Municipal de Tehuacán, Puebla, y no como aspirante a la diputación del Distrito Electoral veinticinco, bajo la figura de la reelección.

II. Informe de la autoridad señalada como responsable: La autoridad responsable señaló que en relación a la supuesta falta de transparencia en la aprobación de registros aprobados, conforme al ajuste de veintiocho de febrero a la convocatoria, se determinó en la base segunda que la aprobación de los registros **se emitirían de manera fundada, motivada y por escrito, a quien lo solicite y aduzca una afectación jurídica, sin que el actor haya realizado tal solicitud.**

Por último, destaca que la postulación de la ciudadana para su reelección es realizada conforme a derecho, toda vez que, fue por el mismo partido con el cual accedió a su actual cargo de elección popular.

III. Pretensión: Del agravio manifestado por el actor, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoque la designación de la diputada con licencia Olga Lucia Romero Garci Crespo y, le sea designado como candidato a la diputación local de mayoría relativa por el distrito veinticinco por el partido MORENA.

IV. Litis: En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la designación de la que se queja la parte actora se realizó o no conforme a derecho.

SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.

MARCO NORMATIVO.

La Constitución Federal contempla en su artículo 16 una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*.

Tal garantía se traduce en que todo acto de autoridad debe tener su apoyo estricto en una norma, conforme a las disposiciones de forma y fondo consignadas en la Constitución Federal, **debiendo a su vez manifestar los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de la fuerza legal suficiente para provocar el acto de autoridad**. Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia *1a./J.139/2005* de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE.”**¹⁴

Por su parte, del contenido de los artículos 41 de la Constitución Federal; y 3, 34, 43 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; se prevé la existencia de los partidos políticos como entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de los órganos de representación política y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; debiendo conducir sus actividades dentro de los causes legales.

¹⁴ Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Pág. 162. Diciembre de 2005.



El artículo 87, párrafo segundo, de la Ley General de Partidos Políticos establece que: “Los partidos políticos nacionales y locales podrán formar coaliciones para las elecciones de Gobernador, diputados a las legislaturas locales de mayoría relativa y ayuntamientos, así como de Jefe de Gobierno, diputados a la Asamblea Legislativa de mayoría relativa y los titulares de los órganos político-administrativos de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.”

El párrafo quince del mismo precepto señala que las coaliciones deben ser uniformes, lo que implica que “...Ningún partido político podrá participar en más de una coalición y éstas no podrán ser diferentes, en lo que hace a los partidos que las integran, por tipo de elección.”

Por otra parte el artículo 88 del citado ordenamiento, establece una clasificación de coaliciones en función del porcentaje de candidaturas que respaldan en un “mismo proceso” y “bajo una misma plataforma electoral”, en los siguientes términos: *i) total, si se postula a la totalidad de las candidaturas; ii) parcial, si se presenta al menos al cincuenta por ciento de las candidaturas, y iii) flexible, si se postula al menos a un veinticinco por ciento de las candidaturas.*

De igual forma, se establecen —entre otras— las siguientes reglas: *i)* no se puede celebrar más de una coalición en un mismo proceso electoral federal o local (párrafo 9 del artículo 87); *ii)* la prohibición de transferir votos mediante convenio de coalición y la regla relativa a que cada uno de los partidos coaligados debe aparecer con su propio emblema en la boleta electoral (párrafos 10 y 12 del artículo 87); *iii)* el mandato de uniformidad de integrantes de la coalición (párrafo 15 del artículo 87), y *iv)* la exigencia en el sentido de que si dos o más partidos se coaligan en forma total para la elección de diputados locales se deberán coaligar para la elección a la gubernatura (párrafo 3 del artículo 88).

De esta manera, una coalición tiene por objeto que dos o más partidos postulen un conjunto de candidaturas, a través de una plataforma electoral común, mientras que, una candidatura común supone la unión de dos o más partidos para presentar una candidatura específica.

ASUNTO CONCRETO Y DECISIÓN.

En el presente asunto, la parte actora hace consistir su agravio con base en las siguientes manifestaciones:

El treinta y uno de enero se registró vía internet en la página de MORENA como aspirante a la diputación local por mayoría relativa del distrito veinticinco, registro que se realizó con éxito, sin que al momento de la presentación de su medio de impugnación la Comisión Nacional de Elecciones y el Comité Ejecutivo de MORENA, le hayan informado del seguimiento a su registro.

Sin embargo, el, diecinueve de abril, se enteró que la Comisión responsable designó a la ciudadana Olga Lucia Romero Garci Crespo como candidata a la diputación que él se había postulado.

Lo anterior, pues si bien existe un convenio de coalición, señala que la selección de precandidatos de entre los aspirantes y para la posterior designación del candidato de la coalición, debía seguirse un proceso de selección democrático y transparente, situación que no aconteció pues, en primer lugar, para poder reelegirse la ciudadana, debe ser postulada por el mismo partido y no por la coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA", y en segundo, no se registró como aspirante a la diputación local por mayoría relativa del distrito veinticinco, sino como aspirante a candidata a la presidencia del Municipio de Tehuacán, Puebla.



Ahora bien, en el caso en concreto, a juicio de este Tribunal no le asiste la razón a la parte actora, ello como a continuación se argumenta.

Del contenido de la cláusula QUINTA del citado Convenio se desprende lo siguiente:

QUINTA. DEL MÉTODO Y PROCESO ELECTIVO INTERNO DE LOS PARTIDOS COALIGADOS. Las partes acuerdan, que los procedimientos que desarrollarán cada uno de los partidos coaligados, para cada una de las candidaturas asignadas y que son objeto del presente convenio de coalición electoral serán las previstas en la normativa de cada partido político, en los términos siguientes:

1.- Las partes acuerdan que las candidaturas postuladas en la coalición electoral parcial, motivo y objeto del presente convenio para los cargos de Candidatas y Candidatos a Diputados y Diputados Locales por el principio de Mayoría Relativa que integrarán la LXI Legislatura del Congreso del estado de Puebla, así como coalición flexible para las Candidatas y Candidatos para la elección e integración de Ayuntamientos para el estado de Puebla, para el Proceso Local Electoral Constitucional Ordinario 2020-2021 serán definidas, conforme a la distribución de candidaturas, que son señaladas en los anexos del presente convenio y conforme a las normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas que tengan cada uno de los partidos coaligados, hoy firmantes.

Lo anterior, para efectos de lo establecido en los artículos 91, párrafo 1, inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos y 276, párrafo 3, incisos c) y d) del Reglamento de Elecciones.

Asimismo, de la copia simple¹⁵ de la modificación al convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos MORENA y PT, aportado por la parte actora, mismo que también se encuentra publicado en la página oficial¹⁶ del partido político, este Tribunal advierte lo siguiente:

a) La distribución de candidaturas por partido político para las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa, la cual quedó como a continuación se inserta.

¹⁵ Documental privada con valor presuncional en términos de lo establecido en el artículo 358 y 359 del CIPEEP.

¹⁶ Consultable en: morena.sitiooficial.com.mx. Lo cual constituye un hecho notorio, sin que sea materia de controversia en el presente asunto.

DISTRITO LOCAL COALIGADO	CABECERA	PARTIDO DE ORIGEN	PARTIDO AL QUE PERTENECERÁN EN CASO DE RESULTAR ELECTOS
1	XICOTEPEC DE JUAREZ	PT	PT
2	HUAUCHINANGO DE DEGOLLADO	MORENA	MORENA
3	ZACATLÁN	PT	PT
4	ZACAPOAXTLA	MORENA	MORENA
5	TLATLAUQUITEPEC	MORENA	MORENA
6	TEZIUTLÁN	MORENA	MORENA
7	SAN MARTÍN TEXMELUCÁN DE LABASTIDA	MORENA	MORENA
8	HUEJOTZINGO	MORENA	MORENA
9	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	MORENA	MORENA
10	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	MORENA	MORENA
11	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	MORENA	MORENA
12	AMOZOC DE MOTA	PT	PT
13	TEPEACA	MORENA	MORENA
14	CIUDAD SERDÁN	MORENA	MORENA
15	TECAMACHALCO	MORENA	MORENA
16	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	PT	PT



morena

17	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	MORENA	MORENA
18	CHOLULA DE RIVADAVIA	MORENA	MORENA
19	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	MORENA	MORENA
20	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	PT	PT
21	ATLIXCO	MORENA	MORENA
22	IZUCAR DE MATAMOROS	MORENA	MORENA
23	ACATLÁN DE OSORIO	MORENA	MORENA
24	TEHUACÁN SUR	MORENA	MORENA
25	TEHUACÁN NORTE	MORENA	MORENA

Siglas: PT. Partido del Trabajo.
MORENA. Movimiento de Regeneración Nacional.

- b) Que para el caso de la candidatura para el distrito veinticinco (Tehuacán norte) le corresponde al partido político **MORENA** postular al candidato o candidata.

Por tanto, del contenido de la cláusula QUINTA como de los Anexos del Convenio de Coalición impugnado por el actor, esta autoridad jurisdiccional arriba a la conclusión de que, contrario a lo sostenido por éste en su demanda, la Comisión Coordinadora de la Coalición no era la instancia para determinar las candidaturas que postularía al Coalición, sino sólo se encargaría del registro de cada planilla, ello de conformidad con las



postulaciones que cada partido político integrante de la Coalición estableciera.

En mérito de lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el incoante respecto de que la Comisión Coordinadora de la Coalición designó ilegalmente a la ciudadana en comento, toda vez que como ya se dijo, el Convenio de la Coalición no fue suscrito con ese propósito, y si bien en el numeral 6 de la cláusula CUARTA se estableció que cualquier hecho, acto o incidencia que se presentase con las candidaturas debía ser resuelto por la Comisión, ello debe interpretarse a la luz de la cláusula QUINTA, de la que, como también ya se estableció, señala de manera expresa que cada uno de los partidos coaligados debía ser definidas de conformidad a sus normas estatutarias internas y procesos electivos intrapartidistas.

Al respecto, no pasa inadvertido para este Tribunal la parte actora debió combatir la lista de registros aprobados por MORENA, publicada el tres abril, ello al no ser tomado en cuenta dentro de la misma, solicitando el dictamen en el cual de forma fundada y motivada se le hiciera sabedor de las razones de la denegación de su registro.

Ello, pues de conformidad con la Convocatoria del proceso de selección interna de MORENA, así como al ajuste ordenado por la Sala Regional en la sentencia dicta dentro de los autos del expediente SCM-JDC-72/2021 y ACUMULADO, se estableció en la BASE SEGUNDA de la referida, lo siguiente:

"BASE 2. La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes, valorará y calificará los perfiles de los aspirantes de acuerdo a las atribuciones contenidas en el Estatuto de Morena, y sólo dará a conocer las solicitudes aprobadas que serán las únicas que podrán participar en la siguiente etapa del proceso respectivo.

Para el caso del Estado de Puebla, las determinaciones que emita la Comisión Nacional de Elecciones respecto de la aprobación de solicitudes constarán por escrito y se emitirán de manera debidamente fundada y motivada para el efecto de que, quien lo

solicite, siempre y cuando aduzca fundadamente una afectación particular, le sea entregado el dictamen respectivo.

La Comisión Nacional de Elecciones dará a conocer la relación de solicitudes de registro aprobadas de los aspirantes a las distintas candidaturas, a más tardar en las siguientes fechas...

De lo anterior, se advierte que la publicación de la relación de las solicitudes aprobadas de las y los aspirantes se llevaría a cabo, en el caso de Puebla, el tres de abril, ello de conformidad con la BASE segunda, así como que de ser el caso, quien así lo considerara podría solicitar el dictamen en el cual se señalaría de forma fundada y motivada las razones de los registros aprobados.

Bajo esa tesitura, en la fecha mencionada en el párrafo que antecede se llevó a cabo la publicación¹⁷ de la siguiente lista de registros aprobados por MORENA, quedando de la siguiente forma:

morena
La Esperanza de México

Comisión Nacional de Elecciones

Relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020 - 2021; como únicos registros aprobados, las siguientes:

-DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA

DITO	CABECERA	GÉNERO	NOMBRE
2	HUALAHUENGO DE DEGUILLADO	M	YENY BERNELLA RODRIGUEZ ALMARAZ
4	ZACATEPEC	H	EBODIO SANTOS ALEJO
5	TLATLAHUATEPEC	M	KARLA VAZQUEZ MARTAGON
7	SAN MARTIN TEXMEHUICAN DE LABASTIDA	M	GUADALUPE YAMAK TAJA
9	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	M	MELISA JALIU GUTIERREZ
10	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	H	JORGE IVAN CAMACHO MENDOZA
13	TEPEACA	H	BERGEO SALOMON CERRITOS PEREGRINA
14	CICLO SERDAN	H	EDUARDO BARDUAS HUERTA
15	TECAMACHALCO	M	MARIA RUTH ZARATE DOMINGUEZ
17	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	H	CARLOS HERNANDEZ HERNANDEZ
19	HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA	H	IVAN HERRERA VILLAGOMEZ
21	ATlixco	M	MARIA YOLANDA GAMEZ MENDOZA
22	IZCANG DE MATAMOROS	M	AZUCENA ROSAS TAPIA
23	ACATLAN DE OSORIO	H	EDUARDO CASTILLO LOPEZ
25	TEHUACAN NORTE	M	OLGA LUCIA ROMERO GARCIA CRESPO
26	AUALPAN	H	MANUEL ALEJANDRO BARBOSA RODRIGUEZ

La anterior de conformidad con el aspirado plenario de la Base 2 de la convocatoria al proceso de selección de candidaturas para diputaciones por el principio de mayoría relativa en el estado de Puebla para el proceso electoral 2020 - 2021.

¹⁷ Consultable en: <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/04/Relacion-PUE.pdf>



Así de conformidad con lo anterior, MORENA en efecto determinó como candidata para la diputación local del distrito veinticinco en Puebla, a la ciudadana Olga Lucia Romero Garci Crespo, sin embargo, la parte actora debió combatir en su momento tal designación, solicitando el dictamen respectivo y presentando su medio de impugnación ante la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, al ser ésta la encargada de dirimir las controversias intrapartidistas suscitadas dentro del proceso interno de selección de candidaturas del mencionado partido político.

En consecuencia, deviene **INFUNDADO** el agravio del actor referente a que la Comisión Coordinadora de la Coalición "JUNTOS HAREMOS HISTORIA EN PUEBLA", designó ilegalmente a la diputada Olga Lucia Romero Garci Crespo, toda vez que dicha Comisión Coordinadora no ostenta tal facultad, de acuerdo al Convenio de la Coalición señalada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declara procedente el estudio en salto de instancia del presente medio de impugnación, de conformidad con el considerando TERCERO de este fallo.

SEGUNDO. En plenitud de jurisdicción, se declara **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el actor en términos de lo establecido en el considerando SEXTO de la presente sentencia.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LO ESTABLECIDO EN EL
ACUERDO GENERAL 06/2020.**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY